



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 037 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 20 FEB 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 616093 de fecha 04 de enero de 2018 en Cincuenta y Uno (051) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Olga GUTIÉRREZ ARAUJO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002923-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 04-2018-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002923-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de incremento de haber mensual en el rubro de Pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación entre otros, de la recurrente docente cesante Olga GUTIERREZ ARAUJO pensionista cesante del Decreto Ley N°. 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, en razón que esta institución, ha reconocido dicha bonificación de la administrada a través de actos resolutivos respectivos precisados como antecedentes en las resoluciones materia de apelación, efectuando el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho de la administrada docente cesante, siendo éste desde el 21 de mayo de 1990 (Art. 48º Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212), hasta la fecha de su cese, siendo éste hasta el 01 de mayo de 1998. No estando de acuerdo con lo expresado en la resolución materia de apelación, interpone recurso administrativo de apelación argumentando que tiene derecho a percibir la referida "bonificación especial" desde que se generó hasta la actualidad como ampliación y que este beneficio tiene naturaleza pensionable;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 206º, 207º y 209º de la Ley N°. 27444; el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer



jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el Art. 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", conforme a lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad "compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad", y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar; desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (Art.48°-Ley Profesorado-modificada por la Ley N°. 25212,) hasta un día antes de la fecha de cese;

Que, de los actuados se tiene que la administrada tiene la calidad de docente cesante pensionista y que dicho CESE, se dio mediante la Resolución Directoral Regional N°. 00705 de fecha 18 de mayo de 1998, con vigencia a partir del 1° de MAYO de 1998, y que dicho cese se ha dado con el cargo de profesora de aula del Centro Educativo "El Maestro" de Ayacucho- Prov. Huamanga-Ayacucho, por tanto la recurrente, a mérito de la Resolución acotada, goza desde el 01 de mayo del año 1998, de la pensión definitiva de cesante, dentro del marco de la Ley N°. 20530. Por tanto le corresponde percibir desde que se generó el derecho del administrado docente cesante, siendo este desde el 21 de mayo del año 1990 Art.48°-Ley del Profesorado 24029, modificada por la Ley No. 25212), hasta la fecha de su CESE., siendo este hasta el 30 de abril de 1998. NO le corresponde seguir percibiendo la bonificación especial, hasta la actualidad;

Que, consecuentemente, la bonificación especial que reclama el impugnante sólo le corresponde hasta la fecha de su cese, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha, ni como ampliación hasta la actualidad, y que dicha bonificación especial no tiene naturaleza pensionable, solo corresponde a docentes en actividad de seguir percibiendo, conforme lo ha precisado los precedentes Jurisprudenciales emitido Por la Corte Suprema de la República en las Casaciones (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) (CAS. N°. 4018-2012- Ayacucho);



Que otro punto de su recurso de apelación se sustenta que le corresponde seguir percibiendo la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, como ampliación y hasta la actualidad, por el hecho que se le viene otorgando el pago del BONESP mensual, y que percibe el docente pensionista, la misma que se encuentra plasmado en su boleta de pago de remuneraciones mensual, respecto a este hecho la misma Corte Suprema de Justicia a través de la Casación (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) ha precisado lo siguiente "Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo la acotada bonificación, en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO;

En conclusión, nos preguntamos ¿Podría seguir pagándosele a un docente CESANTE, QUE NO ESTA EN ACTIVIDAD, por labores de docencia, que ya NO REALIZA, a favor del Estado y hasta la actualidad? (La Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y evaluación) (CAS. N°06359-2012-Ayacucho).- **Consecuentemente la recurrente no realiza labores de docencia Pública, desde el mes de mayo del año de 1998, a la fecha, por tanto no puede ser amparada su pretensión debiéndose denegar;**

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Olga GUTIÉRREZ ARAUJO, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002923-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017, respecto al **Incremento de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, **firme y subsistente la resolución recurrida**, materia de apelación, en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
LIC. SUSAN MONTÉS TUPPIA
GERENTE REGIONAL